# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
# CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). -

Ejecutivo Rad.N°.2023-00090-00

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el recurso de reposición que fuere formulado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto interlocutorio del 18 de mayo hogaño, dictado dentro del presente proceso ejecutivo.

## II. ANTECEDENTES

Con auto calendado 18 de mayo hogaño, este Judicial libró mandamiento de pago en contra de HERNANDO CABAL ERAZO y en favor del titular del derecho alimentario (PCD) HERNANDO ANDRÉS CABAL PAZ quien en este asunto es representado por la progenitora LILIANA DEL SOCORRO PAZ SALAZAR, teniendo como base de la ejecución la Escritura Pública N°.3.296 del 30 de noviembre de 2012 de la Notaría Quinta del Círculo de Cali.

Dentro del término de ejecutoria el togado representante del extremo ejecutante, allegó escrito que denominó, *recurso de reposición en subsidio apelación* en contra del proveído de fecha 18 de mayo hogaño.

## III. ACERCA DEL RECURSO

**Finalidad:**

Que se totalice por el Juzgado el valor del crédito con los intereses que es lo que acrecienta la deuda a cargo del demandado, y que, se tengan en cuenta para su ejecución las sumas de dinero que indicó como pagos por estudios cursados por el beneficiario de la cuota alimentaria. Lo anterior se infiere medianamente del contenido memorialista, en tanto no se vislumbra pretensión precisa en el escrito que denominó, "*recurso de reposición en subsidio apelación".*

**Argumentos:**

En síntesis, plasmó el disconforme con tabla de sumatoria de valores donde se vislumbran aumentos en las cuotas que debe el extremo pasivo, así también, desplegó en su sentir que, lo dicho en uno de los apartes de la escritura pública presentada como título ejecutivo, contiene inmersa la obligación monetaria de los estudios del alimentario, como también trajo a colación presupuestos sobre mecanismos de integración social de las personas con discapacidad, amén de que, reconoce que los documentos atinentes a los estudios cursados no contienen *una obligación clara, expresa y exigible porque no son un título valor pero que por el solo hecho de provenir de "entidades reconocidas en el medio y firmadas por sus respectivos representantes"* son soporte suficiente para que el Juzgado los incluya en la ejecución o espere a "*que el demandado lo proponga como excepción"*.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

Luz. -

## IV. CONSIDERACIONES

Los recursos son una vía o medio consagrados en la ley procesal en desarrollo de los principios de impugnación y doble instancia, con el fin de precaver o remediar los posibles errores en los que haya podido incurrir el juzgado en una determinada actuación, y que tienen como finalidad revocar, corregir o adicionar las decisiones judiciales cuestionadas.

El recurso de reposición tiene por objeto que, el Juez vuelva su decisión y si es del caso, con base en los argumentos que le presenten, reconsidere total o parcialmente lo dispuesto. Por ello, el gestor del recurso debe presentar las razones por las que estima que la providencia atacada es desacertada a fin de que el Juez proceda a revocarla, modificarla o adicionarla según el caso.

Para que proceda su aplicación en determinada providencia, es necesario que el recurso haya sido presentado oportunamente, que quien lo interpone esté legitimado para ello y que éste se encuentre consagrado expresamente en el Estatuto procesal; exigencias que se cumplen en el presente caso.

Incumbe entonces precisar que, a este recurso se le impartió el trámite previsto en el Artículo 318 del Estatuto Procesal.

Dicho lo anterior, primeramente, corresponde destacar el vacío procesal en el disentir del togado demandante frente a los valores enlistados por el Juzgado en el mandamiento de pago, y es que, no es esta la etapa procesal para enlistar la cantidad de cuotas no pagadas, ajustadas con intereses y con ello obviamente acrecentar el valor real de la deuda a cargo del ejecutado.

Pese a lo perceptible anteriormente, concluye el Juzgado, se itera que, en la etapa procesal correspondiente a la liquidación del crédito que deberán allegar cada una de las partes en Litis con posterioridad al auto que siga la ejecución si fuere el caso, solo hasta allí, habrán de enlistarse cada una de las cuotas con los intereses respectivos y se tendrá totalizada la obligación acrecentada como en derecho corresponda en su momento. Lo anterior, para consumar, que, frente a este punto no habrá lugar a modificación alguna en el auto atacado.

En atención al planteamiento del disconforme, respecto a que, los documentos atinentes a los estudios cursados por el alimentario, sean aceptados y adjudicados por el Juzgado como deuda a cargo del demandado, y que, para ello los legitime requiriendo a sus firmantes o que espere a que sea el propio demandado quien desdibuje la validez de no equivalencia a un título valor; no son argumentos de recibo para este Juzgador, en tanto el papel del Juez de familia debe ser fundante en la imparcialidad, ajustado a derecho y respetuoso del deber de aplicar el debido proceso a las partes en Litis y sus principios centrales en la garantía de la tutela efectiva de los derechos fundamentales de cada individuo.

Con todo lo anterior, es menester precisar que, no puede ser de recibo dicho planteamiento del recurrente quien apocadamente solicita no desvirtuar por parte del Juzgado sus pretensiones sobre los documentos que no hacen parte de la escritura pública que adosó como título ejecutivo, como tampoco se vislumbra el acuerdo conciliatorio sobre el tema educativo, emergiendo entonces

que el valor de la cuota fijada bajo la voluntad de las partes para dicha data es integral y que en los párrafos reseñados nada se dice sobre dicho tema.

Así pues, se itera, yerra el inconforme, al dar por sentado que debe darse curso a sus pedimentos, cuando en realidad de verdad lo que propende el Juzgado desde el inicio del trasegar procesal es la búsqueda de la consonancia y el ajuste legal, que garantizan el correcto acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se concluye delanteramente que, el actuar por parte del Juzgado aconteció conforme a derecho, como ampliamente ha sido esbozado en párrafos precedentes y que, no se trata de avalar el desconocimiento de la ritualidad procesal, pues en este caso corresponde atender rigurosamente formalidades como bien lo pregona el Artículo 230 de la Constitución Política.

Esclarecido lo anterior, habrá de despacharse desfavorable el denominado *recurso de reposición en subsidio apelación* formulado por el apoderado del extremo demandante en contra del proveído calendado 18 de mayo del presente año, de conformidad con las razones expuestas, por lo que, como consecuencia de ello, continuará incólume íntegramente lo allí resuelto.

Finalmente, acorde con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 21 del Canon Procesal, el presente asunto es de única instancia por lo que, no admite apelación.

**V. DECISIÓN**

Dadas las anteriores consideraciones, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO. No revocar el auto interlocutorio calendado 18 de mayo del presente año, por medio del cual se libró el mandamiento deprecado por el extremo ejecutante, como tampoco procede apelación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, de lo anterior, continúa incólume el contenido íntegro de lo allí resuelto.

SEGUNDO. En firme el presente auto, prosígase el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 088 Hoy 18 de julio de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc

Luz. -